



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 3052468031  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0320**

Venadillo, Tol., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 738614089001-**2020-00113**-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ALFONSO CACERES GUZMAN  
**EJECUTADO:** JOSE ARQUIMEDES OVALLE ROJAS

Como quiera que, en comunicación del día de ayer, se recepción al correo institucional, la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Lérida – Tolima, en proveído de fecha veintiocho (28) de julio del año en curso, mediante el cual, confirmó la decisión adoptada por el despacho homologo, que declaró infundado el impedimento manifestado por la suscrita titular de este juzgado, el pasado 10 de abril de los corrientes, se dispone en consecuencia OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

Así las cosas, si bien sería del caso, dar continuación al trámite, y resolver lo afín a la declaración de impedimento presentado por el Secretario de este juzgado, en constancia que antecede, sino fuera, porque tal y como lo ha reiterado el apoderado del extremo demandado en memoriales del 28 de julio y 10 de agosto de los cursantes, desde la última actuación, esto es, 10 de abril de 2023, a la fecha de este pronunciamiento, se ha configurado una causal de impedimento sobreviniente, diferente a la inicialmente enunciada, contenida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. tal y como pasará a exponerse.

La figura de los impedimentos y recusaciones tiene fundamento en la Constitución Política en sus artículos 13, 29 y 209 ibidem. El impedimento se caracteriza por ser: unilateral, voluntario, oficioso, obligatorio, de buena fe, y se debe expresar la causal concreta al momento de invocarla.

La finalidad de este instituto, es garantizar que quien ejerce la atribución de administrar justicia, los funcionarios judiciales obren con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad; de tal suerte, que cualquier factor que pueda afectar su buen juicio y transparencia se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto, no obstante, el motivo debe ser fundado en concordancia con la realidad material y reglamentaria.

Para el caso en estudio, se tiene que la causal enunciada se encuentra contenida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P, que reza:

“(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)”

En el presente asunto, la anterior causal se configura como quiera que la suscrita y su secretario doctor Argemiro Rodríguez Reyes, se encuentran vinculados, desde el pasado 16 de junio, en el proceso disciplinario bajo el radicado No. 7300125-02-000-2023-00412-00, en el que actúa como quejoso el profesional en derecho, Jesús Eduardo Bonilla Varón, actuación que cuenta con apertura de investigación disciplinaria de fecha 15 de junio de 2023, y dentro de la cual, me encuentro ejerciendo mi derecho de defensa.

En el anterior entendido, dando cumplimiento a las disposiciones en cita, en la que exigen la obligatoriedad para el funcionario de declarar la configuración de algún impedimento, so pena de incurrir en falta disciplinaria, y como quiera que la objetividad e imparcialidad que deben regir las decisiones de los Jueces de la República, están seriamente comprometidas, por lo que, en acatamiento a las funciones y responsabilidad propias del cargo, declaré mi impedimento para continuar con el trámite de este asunto.

De otra parte, y con fundamento en el inciso 2º del artículo 143 del C.G.P, se dispondrá además de la remisión del expediente al despacho que sigue en turno, y él envió del contrato original aportado en estas diligencias por el señor Luis Alfonso Castro Barajas al despacho homologo, acompañando las pruebas que acrediten la configuración de impedimento enunciado, como lo son la queja y la comunicación del auto de apertura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima.

#### **RESUELVE:**

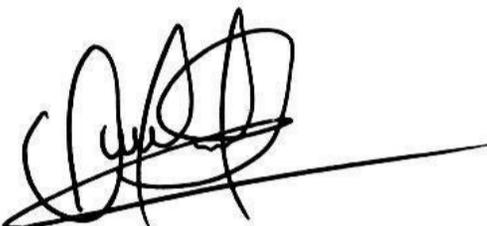
**PRIMERO:** DECLARARME IMPEDIDA, para continuar con el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, con fundamento en la causal sobreviniente enunciada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Disponer la remisión de manera inmediata del expediente digital, al despacho que le sigue en turno, junto con las pruebas que acreditan la configuración del impedimento; así como del contrato original “contrato de compraventa”, suscrito entre los señores Jader Rodríguez y Luis Alfonso Castro Barajas, que fue recepcionado el 04 de noviembre de 2022, para lo de su cargo.

**TERCERO.** – La presente decisión no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



CS **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**